



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25000-23-25-000-2009-00511-01
Demandante: CELINA CANTILLO
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)

Ingresó el expediente con informe secretarial del 24 de marzo de 2017, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La señora Celina Cantillo solicita a esta jurisdicción que declare la nulidad parcial de la resolución 0172 del 6 de febrero de 2006, a través de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso negó la conmutación de la pensión vitalicia post mortem del señor Manuel Julián Santana Caicedo. Como consecuencia de ello, pide que el juez contencioso le sustituya la prestación en calidad de cónyuge supérstite²:

1.2. Trámite

El Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante providencia del 26 de septiembre de 2009 remitió el proceso a esta Corporación³. Recibido el expediente, la Sección Segunda – Subsección D, en proveído del 23 de abril de 2010, admite la demanda y reconoce al abogado **Carlos Fernando Garzón** como apoderado de la señora Celina Cantillo⁴. Cumplido el trámite de primera instancia, este Tribunal, en sentencia del 2 de diciembre de 2010 negó las pretensiones de la demanda⁵. La señora Celina Cantillo apela la decisión el 18 de enero de 2011⁶ y el *A-quo* concede el recurso el 11 de febrero de 2011⁷

¹ Folio 271.

² Folio 77 - 78.

³ Folio 101 - 102.

⁴ Folio 113 - 114.

⁵ Folio 144 - 156.

⁶ Folio 158 - 170.

⁷ Folio 171.

En segunda instancia, el Consejo de Estado admite el recurso de apelación el 2 de junio de 2011⁸. Luego concede a las partes el término de 10 días para que aleguen de conclusión⁹. Para el 14 de septiembre de 2011, el abogado Carlos Fernando Garzón Macías, inicia trámite incidental de regulación de honorarios en contra de la señora Celina Cantillo¹⁰. Como resultado de ello, el Consejo de Estado ordenó a la secretaría de esa Corporación que remitiera copia de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que tramitara el incidente¹¹.

1.3. Incidente de regulación de honorarios y pruebas solicitadas.

El abogado Carlos Fernando Garzón Macías requiere el pago de honorarios por la labor ejercida en este proceso, como apoderado de la demandante. Como pruebas solicitó que el juez contencioso designe un perito para que determine el valor por la gestión encomendada por la señora Celina Cantillo.

En último término, requiere al juez de la causa, para que decrete y practique un interrogatorio de parte a la incidentada, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

1.4. Escrito por el cual la señora Celina Cantillo contesta el incidente.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, por medio del auto calendarado el 27 de enero de 2012¹², corre traslado del incidente por el término de 3 días, con el objeto de que la señora Celina Cantillo se pronunciara.

En respuesta a ello, la incidentada, por medio de la abogada Mery Yaneth Fajardo Velasco, contestó el incidente el 24 de febrero de 2012. La señora Celina Cantillo solicitó a esta Corporación que decretara y practicara los testimonios de las siguientes personas¹³:

- Manuel Julián Santana.
- Pedro Alexander Daza.
- Martha Benítez.

Indica que el objeto de la prueba es que los testigos se pronuncien sobre los hechos que motivaron el trámite incidental.

1.5. Trámite incidental.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, por medio del proveído del 13 de abril de 2012 decretó las siguientes pruebas¹⁴:

- Los testimonios pedidos por la señora Celina Cantillo.
- **El interrogatorio de parte solicitado por el abogado Carlos Fernando Garzón Macías.**

⁸ Folio 175.

⁹ Folio 179.

¹⁰ Folio 180 - 182.

¹¹ Folio 192 - 194.

¹² Folio 197 - 199.

¹³ Folio 200 - 202.

¹⁴ Folio 204 - 205.

273

- **Designó como peritos a 3 auxiliares de la justicia, para que, el primero que se posesionara, rindiera dictamen pericial acerca del monto de los honorarios del incidentante.**

Luego, la apoderada de la señora Celina Cantillo por medio de memorial del 18 de abril de 2012, manifestó lo siguiente¹⁵:

"(...) la señora Celina Cantillo de Santana, citada a diligencia de interrogatorio el día 25 de abril de la cursante anualidad y el señor Manuel Julián Santana quien fuese solicitado en la diligencia de testimonios ese mismo día, se encuentran radicados en la ciudad de Barranquilla departamento del atlántico, razón por la cual solicito de manera respetuosa que se comisione al juez competente de barranquilla, para la evacuación de dichas pruebas (...)"

En escrito separado, la abogada Mery Yaneth Fajardo Velasco repuso el auto del 13 de abril de 2012¹⁶. A este respecto, indica que la jurisdicción contenciosa no decretó el testimonio de la señora Martha Benítez. Esta Corporación, en providencia del 18 de mayo de 2012, revocó de manera parcial la decisión y accedió a lo peticionado¹⁷.

Acto seguido, la apoderada de la incidentada informa que el señor Julián Santana reside en el municipio de Pitalito – Huila, en la calle 17 sur No. 2 E – 24, casa 18¹⁸. De otro lado, la magistrada sustanciadora recepcionó los testimonios de los señores Martha Benítez y Pedro Alexander Daza en diligencia celebrada el 20 de junio de 2012¹⁹. Después, la Subsección D, ordenó librar despacho comisorio a²⁰:

- El Tribunal Administrativo del Atlántico -reparto-, para que llevara a cabo el interrogatorio de parte de la señora Celina Cantillo.
- El Tribunal Administrativo del Huila -reparto-, con el fin de que recepcionara el testimonio del señor Manuel Julián Santana.

El Tribunal Administrativo del Huila, en proveído del 24 de agosto de 2012, citó al señor Julián Santana el día 6 de septiembre de 2012 a las ocho horas²¹. No obstante, el testigo no se presentó a la diligencia²². Ahora bien, por medio de auto del 22 de noviembre de 2012, esta Corporación remite el proceso a descongestión.

Recibido el expediente por esta Subsección, la magistrada ponente, previo a comisionar el interrogatorio de parte de la señora Celina Cantillo, requirió en cuatro ocasiones a la abogada "Mery Yaneth Fajardo Velasco" (sic) para que allegara el cuestionario respectivo²³. La apoderada de la incidentada allegó lo solicitado en sobre cerrado tal y como se observa a folio 253 del expediente.

El 25 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, remitió la comisión a los juzgados administrativos de Barranquilla – sistema escritural²⁴. Cabe señalar, que la Secretaría de la Subsección C en oficio No. 78/V del 2 de mayo de 2016, puso en conocimiento la información allegada²⁵. Finalmente, este

¹⁵ Folio 206.

¹⁶ Folio 207.

¹⁷ Folio 211 - 213.

¹⁸ Folio 217.

¹⁹ Folio 219 - 224.

²⁰ Folio 225 - 226.

²¹ Folio 40 – cuaderno despacho comisorio.

²² Folio 42 – cuaderno despacho comisorio.

²³ Ver, por ejemplo, proveídos del 28 de octubre de 2013, 30 de octubre de 2014, 26 de junio y 9 de noviembre de 2015.

²⁴ Folio 262.

²⁵ Folio 264.

Despacho, a través de providencia del 30 de junio de 2016, envió de nuevo las diligencias para que se practique la prueba solicitada²⁶.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición²⁷.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo*²⁸. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.*

2.2. Frente al perito designado

Previo a desatar la temática de este acápite, es necesario recalcar que esta Corporación inició el incidente de regulación de honorarios bajo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Por ese motivo y de acuerdo con la directriz emanada por el Consejo de Estado en el auto de unificación del 25 de junio de 2014, el suscrito continuará su trámite por el CPC.

Por otra parte, el Tribunal advierte que la Secretaría de la Subsección D mediante telegrama del 18 de mayo de 2012, comunicó al señor Ramón Alfredo Corrales Marín que esta Corporación lo designó como perito en este proceso. Sin embargo, el auxiliar de la justicia guardó silencio. En ese orden de ideas, el Despacho lo relevará de la designación y en aplicación de los **principios de celeridad y economía procesal**; la Secretaría de esta Subsección librára comunicaciones con destino a todos los demás integrantes de la lista de auxiliares de la justicia aplicable en la ciudad de Bogotá –

²⁶ Folio 266.

²⁷ Consejo De Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

²⁸ Ibidem.

abogado, perito -, con el propósito que alguno de ellos rinda dictamen acerca del monto de los honorarios del incidentante.

Dicho lo anterior, en caso de ser necesario, el suscrito usará los poderes oficiosos que le otorga la ley, para que las personas designadas acepten el cargo. Sobre el particular, el Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 2, inciso 2, establece que el auxiliar de la justicia debe asumir el cargo: *"dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada."* (negrilla por fuera del texto).

De igual modo, la normatividad faculta al administrador de justicia para que aplique las sanciones previstas en el numeral 4, literal i de la disposición en cita²⁹.

2.3. Sobre el interrogatorio de parte.

Tal y como el Despacho señaló en los antecedentes de esta providencia, el abogado Carlos Fernando Garzón Macías solicitó el interrogatorio de la señora Celina Cantillo, además, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en el proveído del 13 de abril de 2012, decretó la prueba requerida por el incidentante.

Sin embargo, esta subsección en proveídos del 28 de octubre de 2013, 30 de octubre de 2014, 26 de junio y 9 de noviembre de 2015, requirió a la apoderada de la incidentada para que aportara el cuestionario de interrogatorio de parte, documento que anexó tal y como se observa a folio 253 del plenario.

Dicho lo anterior, es evidente que esta subsección por error, requirió a la parte incidentada, cuando la prueba se decretó a favor del incidentante; Carlos Fernando Garzón Macías.

Frente al tema, el CPC, artículo 203, consagra que cualquiera de las partes puede solicitar al juez de la causa que cite a la **contraparte**, para interrogarla sobre los hechos del proceso. En ese sentido, el Consejo de Estado señala que esta prueba, busca que la declaración suministrada por la parte contraria se constituya en confesión³⁰. Por este motivo, no es razonable que la abogada Mery Yaneth Fajardo Velasco solicitara interrogar a su prohijada.

Aclarado lo anterior, el Despacho requerirá a través de la Secretaría de esta Subsección al señor Carlos Fernando Garzón Macías, para que en el término de 10 días al recibo de la respectiva comunicación, allegue el cuestionario de interrogatorio de parte de la señora Celina Cantillo.

En el caso de que el incidentante guarde silencio, se entenderá que desiste de la prueba. En el evento de que llegue lo solicitado, librese despacho comisorio a los Jueces del Circuito Judicial de Barranquilla -reparto-, para que se recepcione el

²⁹ Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 4: Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)
i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados

³⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, providencia del 6 de febrero de 2013, magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano, NI (41922)

interrogatorio de parte a la señora Celina Cantillo, quien reside en la carrera 44 No. 98 – 89 barrio Mira Mar de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al señor Ramón Alfredo Corrales Marín como perito en este proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, librense comunicaciones con destino a todos los integrantes de la lista de auxiliares de la justicia – **abogado, perito** -, con el propósito que alguno de ellos **rinda dictamen acerca del monto de los honorarios del incidentante.**

TERCERO: Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 2°. **Adviértaseles** que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la correspondiente citación o notificación, so pena de ser excluidos de la lista.

CUARTO: En la comunicación, **la Secretaría de esta Subsección le advertirá a los auxiliares de la justicia,** que:

1. En caso de ser necesario, el Despacho hará uso de los poderes oficiosos para que acepten el cargo.
2. Si a ello hubiese lugar, esta Corporación impondrá las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 4, literal i.

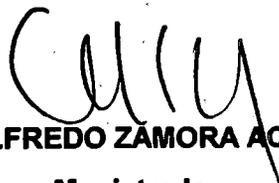
QUINTO: Cumplido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, sin que los auxiliares de la justicia se pronuncien, la Secretaría de esta Subsección deberá requerirlos sin auto previo que lo ordene.

SEXTO: A través de la Secretaría de esta Subsección requiérase al señor Carlos Fernando Garzón Macías, para que en el término de 10 días al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente el cuestionario de interrogatorio de parte de la señora Celina Cantillo.

SÉPTIMO: En caso de que allegue lo solicitado, líbrese despacho comisorio a los jueces del Circuito Judicial de Barranquilla -reparto- para que se recepcione el interrogatorio de parte a la señora Celina Cantillo, quien reside en la carrera 44 No. 98 – 89 barrio Mira Mar de la ciudad de Barranquilla.

Adviértasele que en caso de que guarde silencio, se entiende que desiste de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado